

CONTENIDO Y REGULACIÓN DE LOS DERECHOS ASOCIADOS A LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

CONTENT AND REGULATION OF THE RIGHTS ASSOCIATED WITH
DATA PROTECTION IN THE JURISDICTIONAL SPHERE

Juan Alejandro Montoro Sánchez

Profesor Ayudante Doctor
Universidad Pablo de Olavide
jamonsan@upo.es

Palabras clave: Protección de Datos de Carácter Personal; Derecho de Información; Derecho de Acceso; Proceso Judicial; Tratamiento Jurisdiccional de Datos.

Keywords: Data Protection Right; Right of Information; Right of Access; Judicial Process; Jurisdictional Data Processing.

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar el contenido de los singulares derechos subjetivos asociados al derecho fundamental a la protección de datos, tanto desde la perspectiva del Reglamento General de Protección de Datos como de la Directiva 2016/680/UE, y examinar la regulación específica de los mismos cuando operan en el ámbito del proceso jurisdiccional.

Abstract: The purpose of this paper is to analyse the content of the subjective rights associated with the fundamental right to data protection, both from the perspective of the General Data Protection Regulation and Directive 2016/680/EU, and to examine the specific regulation of these rights when they operate within the scope of the jurisdictional process.

I. LOS DERECHOS SUBJETIVOS INTEGRADOS EN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El Capítulo III, tanto del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD) como de la Directiva 2016/680¹, se dedican exclusivamente a la regulación de los derechos de los ciudadanos en materia de protección de datos, categoría bajo la que se enmarca el siguiente elenco de derechos subjetivos, que ostentan individualmente, una personalidad e importancia particular a efectos de garantizar al interesado los poderes de disposición y control inherentes a tal derecho²: el derecho de información, derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de supresión —derecho al olvido—, derecho a la limitación del tratamiento, derecho a la portabilidad de los datos y derecho de oposición³. Cabe precisar en este momento que, si bien el RGPD reconoce en su ámbito de aplicación todos los derechos señalados, en el ámbito de la Directiva 2016/680/UE, y particularmente en lo que atañe al campo de la jurisdicción penal, no tienen cabida todos ellos, habida cuenta de su incompatibilidad con las actividades que se enmarcan en el mismo. En cualquier caso, en los siguientes apartados se analizarán inicialmente todos los derechos desde la perspectiva del RGPD, sin perjuicio de se precisen las particularidades que revisten cuando operan en el ámbito de la precitada Directiva, para finalmente examinar las particularidades que presentan dichos derechos en el ámbito estrictamente jurisdiccional.

La importancia de estas facultades destaca especialmente desde el punto de vista sustantivo por el posicionamiento que ostentan al integrar parte del contenido esencial del derecho a la protección de datos de carácter personal⁴. Es necesario precisar que el núcleo de este

1 Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

2 BUISÁN GARCÍA, N., «Derechos de las personas» en LESMES SERRANO, C. (coord.), *La Ley de Protección de Datos. Análisis y Comentario de su Jurisprudencia*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pág. 253, advierte que éstos son uno de los elementos esenciales del derecho a la protección de datos de carácter personal. En igual sentido se pronuncia OROZCO PARDO, G., «Notas Acerca de la Relación entre Informática y Propiedad Intelectual» en *Informática y Derecho*, núm. 23-26, 1998, quien proclama metafóricamente que estos derechos que son los elementos nutrientes del derecho a la protección de datos.

3 Se trata del conjunto de derechos, antaño denominados bajo el acrónimo ARCO, y hoy ARSOPOL.

4 La doctrina es unánime al entender que dichos derechos se encuadran en el contenido esencial del derecho a la protección de datos, tal y como lo hiciera el Tribunal Constitucional en su STC 292/2000, de 30 de noviembre. Valga señalar, por ejemplo a MURGA FERNÁNDEZ, J. P., «Derechos de los individuos» en MURGA FERNÁNDEZ, J. P., FERNÁNDEZ SCAGLIUSI M. A. y ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (dir.), *Protección de datos, responsabilidad activa técnicas de garantía*, Reus, Madrid, 2018, pág. 77; COUDERT, F., «Ejercicio de Derechos» en ALMUZARA ALMAIDA, C. (coord.), *Estudio práctico*

derecho otorga al titular un haz de facultades de contenido positivo cuyo ejercicio puede imponer a terceros ciertos deberes jurídicos⁵, con el objeto de posibilitar el efectivo control de los datos relativos a su persona. Pues bien, este control facultativo sobre los propios datos personales se instrumenta a través de estos derechos y se materializa a través de su ejercicio. Se trata, en definitiva, de un conjunto de derechos que caracterizan singularmente al derecho de protección de datos y que sirven a la capital función de garantizar el control activo de los interesados sobre los datos personales que les conciernen.

1.1. El derecho de información

Los arts. 13 y 14 del RGPD y 13 de la Directiva 2016/680/UE –art. 21 de la Ley Orgánica 7/2021– establecen el deber del responsable del tratamiento⁶ de suministrar, en determinados momentos al interesado, cierta información referente principalmente a los principales parámetros que caracterizarán las operaciones de tratamiento que se van a desarrollar y a las facultades y derechos que asisten⁷ al interesado respecto al tratamiento. Se trata, en definitiva, del derecho del interesado a recibir una síntesis⁸ de los elementos esenciales que

sobre la protección de datos de carácter personal, Lex Nova, Valladolid, 2007, pág. 401; SERRANO PÉREZ, M. M., *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado*, Civitas, Madrid, 2003, pág. 184; HERRÁN ORTIZ, A. I., *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 246 y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., *Tecnologías de la Información, Policía y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 235.

- 5 Recordemos el que es el contenido esencial del derecho a la protección de datos según la doctrina constitucional reflejada en el Fundamento Jurídico 6º de la STC 292/2000: «*El derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer*».
- 6 Obligación que recae únicamente sobre el responsable del tratamiento, y no sobre el encargado del tratamiento ni terceros que puedan acceder a los datos, sin ostentar la condición de responsable. MURGA FERNÁNDEZ, J. P., «Derechos de los individuos»..., *op. cit.*, pág. 86. Asimismo, como sujeto obligado, el responsable del tratamiento es a quien se le atribuye la carga de la prueba respecto al cumplimiento adecuado de dicha práctica, CANALES GIL, A., «Derecho de información en la recogida de datos» en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, pág. 404.
- 7 Muy significativo en este aspecto es el apartado 74 de las conclusiones del abogado general del TJUE en el asunto *Bara*, C-201/14, cuando explica que: «*la obligación de informar a las personas a las que concierne el tratamiento de sus datos personales, que garantiza la transparencia de todo tratamiento de esos datos, resulta especialmente importante en la medida en que condiciona el ejercicio del derecho de acceso de los interesados a los datos objeto de tratamiento, establecido en el artículo 12 de la Directiva 95/46, y el ejercicio de su derecho de oposición al tratamiento de esos datos, fijado en el artículo 14 de la misma Directiva*».
- 8 SERRANO CHAMORRO precisa que con este deber impuesto al responsable del tratamiento se pretende otorgar al interesado información relevante de forma rápida y simplificada desde un primer momento. Debiendo el responsable que buscar un equilibrio entre la concisión y la precisión evitando términos confusos o ambiguos con el fin de contribuir a mejorar la protección de datos personales y a generar confianza en los interesados. SERRANO CHAMORRO, M. E., «Protección de

configuran el tratamiento al que se van a someter sus datos personales, con el objeto de que pueda tomar consciencia del tratamiento⁹ y verificar *ab initio* y durante todo el periodo en que se prolongue éste, la adecuación y mantenimiento de éste a los principios y garantías establecidos en la legislación, y a la par, asistirle en el ejercicio de las eventuales acciones y facultades que le corresponden como titular de los datos en aras de garantizar el cumplimiento de la legislación. Se trata pues, de un derecho cuya función principal es asegurar la plenitud de las facultades de control y disposición¹⁰ inherentes al derecho a la protección de datos de carácter personal, pues como concluyera al respecto la STC 292/2000, de 30 de noviembre, en su Fundamento de Derecho 6º, «(...) ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin».

Por lo expuesto hasta el momento puede colegirse que el derecho de información se integra indiscutiblemente como elemento nuclear del derecho a la protección de datos de carácter personal como ya advirtiera el Tribunal Constitucional en su sentencia 29/2013, de 11 de febrero¹¹. Aunque ello no obsta a que atendiendo a otros bienes o derechos jurídicos que puedan verse enfrentados al derecho de protección de datos, éste pueda verse exceptuado o limitado¹².

En todo caso, es de subrayar que este derecho de información cobra especial importancia en los tratamientos de datos cuya base legitimadora se halle en el consentimiento del interesado, pues favorece que éste pueda prestar un consentimiento suficiente, idóneo y válido conforme las previsiones del RGPD y con su verificación, el interesado podrá recibir

datos personales: información, consentimiento y transparencia. Nuevas exigencias jurídicas comunitarias» en *Actualidad Civil*, núm. 5, 2017, pág. 9.

- 9 La toma de conocimiento del acerca de la actividad de tratamiento, así como de los riesgos que se derivan y las salvaguardas previstas, son algunos de los objetivos esenciales de este derecho, tal y como se advierte en el Considerando (39) del RGPD cuando establece, en relación al derecho de información, que «*para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados*» y «*las personas físicas deben tener conocimiento de los riesgos, las normas, las salvaguardias y los derechos relativos al tratamiento de datos personales así como del modo de hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento*».
- 10 ABERASTURI, indica que el derecho de información permite «*controlar positivamente las circunstancias que rodean a la manipulación de sus datos*». Vid ABERASTURI GORRIÑO, U., *Los principios de la protección de datos aplicados en la sanidad (tesis doctoral)*, Universidad del País Vasco, España, 2011, pág.660.
- 11 En su Fundamento de Derecho 7º, el Tribunal proclama al respecto: «*En fin, el deber de informar al interesado pertenece al núcleo mismo del derecho a la protección de datos. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal ha señalado como elemento caracterizador de la definición constitucional del art. 18.4 CE, de su núcleo esencial, el derecho del afectado a ser informado de quién posee los datos personales y con qué fin. Ese derecho de información opera también cuando existe habilitación legal para recabar los datos sin necesidad de consentimiento, pues es patente que una cosa es la necesidad o no de autorización del afectado y otra, diferente, el deber de informarle sobre su poseedor y el propósito del tratamiento*».
- 12 La misma STC 29/2013, de 11 de febrero, indica en su Fundamento de Derecho 7º que «*Es verdad que esa exigencia informativa no puede tenerse por absoluta, dado que cabe concebir limitaciones por razones constitucionalmente admisibles y legalmente previstas*».

con carácter previo a la aceptación, información expresa, precisa e inequívoca relativa al responsable, al tratamiento y a sus fines, lo que redundará positivamente en el otorgamiento del consentimiento necesario sin incurrir en vicio alguno¹³.

No obstante, el derecho de información también es relevante en los tratamientos que tienen por fundamento otra base jurídica legitimadora, puesto que al interesado se deben poner de manifiesto por mor de este derecho diversos aspectos del tratamiento¹⁴ con los que podrá no solo controlar su adecuación a los cánones legales durante su extensión¹⁵, sino tener constancia de forma clara y sintética de la existencia de un tratamiento de datos, de cómo y para que se van a utilizar sus datos personales y del plazo por el que se va a prolongar el tratamiento¹⁶.

Por otro lado, no debe perderse de vista la estrecha vinculación que el derecho de información mantiene con los principios rectores de lealtad y transparencia¹⁷. Puesto que el legislador exige que cualquier información y comunicación —incluida la relativa al cumplimiento del deber de información— dirigida del responsable al interesado, relativa al tratamiento de los datos, sea fácilmente accesible y entendible, obligando a utilizar un lenguaje sencillo y claro¹⁸ que favo-

-
- 13 HERNÁNDEZ CORCHETE recuerda en tal sentido que el poder de disposición que un individuo tiene sobre sus datos personales se manifiesta de modo principal en su capacidad para consentir o rechazar un determinado tratamiento de los mismos, decisión que solo es posible si se le informa previamente de los caracteres definitorios de aquél. Por tal motivo, el deber de informar se conecta de un modo inescindible con el ejercicio de dicho poder de disposición a través del consentimiento. HERNÁNDEZ CORCHETE, J. A., «Transparencia en la información al interesado del tratamiento de sus datos personales y en el ejercicio de sus derechos» en PIÑAR MAÑAS J. L. (dir.), *Reglamento general de protección de datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Reus, Madrid, 2016, pág. 214.
- 14 GARRÓS FONT, I., «El principio de transparencia y el derecho a la protección de datos personales» en *Actualidad Administrativa*, núm. 2, 2018, págs. 3-4, expresa que con el deber de información se garantizan los derechos de las personas físicas en el conocimiento de los riesgos, las normas, las salvaguardias y los derechos relativos al tratamiento de los datos personales, así como del modo de hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento.
- 15 HERNÁNDEZ CORCHETE precisa que «cuando un tratamiento de datos personales se apoye en una base jurídica distinta al consentimiento, el titular de los datos mantiene su poder de disposición con una cierta amplitud, pues podrá ejercitar los derechos que en cada caso prevea la legislación aplicable, presupuesto de lo cual es que se le haya suministrado información acerca del tratamiento de que se trate y del responsable del mismo». HERNÁNDEZ CORCHETE, J. A., «Transparencia en la información al interesado del tratamiento ...», *op. cit.*, pág. 214
- 16 SERRANO CHAMORRO, M. E., «Protección de datos personales: información, consentimiento y transparencia. Nuevas exigencias jurídicas comunitarias» ..., *op. cit.*, pág. 9.
- 17 El Considerando (60) del RGPD así lo expresa, indicando que, al menos, en parte el derecho de información, en cuanto a la existencia de tratamiento y sus fines, es una exigencia derivada de los principios de tratamiento leal y transparente. Motivo por el que el responsable del tratamiento deberá facilitar al interesado cuanta información complementaria sea necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente, atendiendo a las circunstancias y el contexto específicos en que se traten los datos personales. MURGA FERNÁNDEZ, J. P., «Derechos de los individuos» ..., *op. cit.*, pág. 86.
- 18 Las implicaciones del principio de transparencia obligan a que toda información dirigida al interesado sea concisa, fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje claro y sencillo. Por tanto, el responsable deberá evitar la utilización de fórmulas farragosas o remisiones a textos legales. La configuración actual de las condiciones supone una superación cualitativa

rezca la comprensión efectiva y la toma conciencia¹⁹ del alcance del tratamiento de los datos personales. O dicho en otros términos, con el derecho de información, para el interesado, debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados.

1.1.1. Modalidades del derecho de información

Con la entrada en vigor del nuevo paquete legislativo de protección de datos europeo, el derecho de información ha sufrido una mejora tanto en la dimensión cualitativa como cuantitativa, habiéndose ampliado el elenco de información que debe ser entregada al interesado y por otro lado, mejorando la calidad de la misma. En cualquier caso, la concreta información que debe ser facilitada al interesado variará ostensiblemente en atención a un elemento clave, a saber, si los datos personales que el responsable del tratamiento va a tratar son recogidos directamente del propio interesado o por el contrario no va a ser éste quien los proporcione, siendo recogidos de otra fuente, tales como las de acceso público, o habiendo sido comunicados por otro responsable del tratamiento. En este último caso, la información a entregar al interesado va a ser mayor, con ocasión de la necesidad de informar, además, sobre otros aspectos que se tornan esenciales, como es el caso del origen de los datos.

Por otro lado, con independencia de la concreta modalidad, la información que debe proporcionarse debe ser comprensiva de todos y cada uno de los elementos recogidos en el art. 13 o 14 RGPD, según el caso en el que se presente, sin que sea viable obviar alguno de los componentes

1.1.2. Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado

El art. 13 RGPD, es el encargado de determinar la información que debe ser objeto de entrega al interesado cuando los datos son recogidos por el responsable directamente de aquel, con independencia de la concreta base jurídica que legitime el tratamiento que se pretende ejecutar de los datos personales. Esta información, debe ser facilitada necesariamente en el mismo momento en que se produzca la recogida de los datos personales del interesado, sin que se permita demorar o postergar dicha entrega por cualquier razón. La única excepción posible que faculta al responsable a omitir la entrega concurrirá cuando el interesado ya cuente con la información por haberle sido entregada con carácter previo²⁰.

con respecto al régimen anterior, que meramente exigía que la información se prestara de modo expreso, preciso e inequívoco. Puede consultarse al respecto DÍAZ REVORIO, F. J., «Derecho de la información en la recogida de datos: una perspectiva constitucional» en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, págs. 442-443, quien denomina a estas características exigidas como requisitos de calidad y forma de la información.

19 Para HERNÁNDEZ CORCHETE, la esencia de este principio y su éxito derivan por la capacidad de los nuevos modos de comunicación transparente de conferir al usuario la consciencia que ahora le falta acerca del tratamiento de sus datos personales. HERNÁNDEZ CORCHETE, J. A., «Transparencia en la información al interesado del tratamiento...», *op. cit.*, pág. 208

20 Así, si la totalidad de la información objeto de entrega preceptiva ya se ha facilitado no existe obligación de entrega. No obstante, si parte de la información no ha sido entregada o ha sufrido modificaciones, sí será necesario hacer entrega al menos parcial de ésta información.

La concreta información cuya facilitación al interesado es preceptiva en tal caso sería:

- a) La identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento.
- b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, si existiera.
- c) Los fines del tratamiento²¹ a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento.
- d) Cuando el tratamiento se funda en un interés legítimo del responsable o de un tercero se informará de estos.
- e) Los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales²².
- f) La intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional.

Además de la anterior información, el responsable del tratamiento deberá facilitar la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- b) La existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos²³.
- c) Cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento genérico del afectado o en el consentimiento específico para el tratamiento de categorías especiales de datos, la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento.
- d) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control²⁴.
- e) Si la entrega de datos personales por el interesado al responsable es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos.
- f) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. Igualmente, para tales supuestos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

21 El propio TEDH ha subrayado la importancia de informar sobre las finalidades para las que el responsable va a tratar los datos personales del interesado, tornándose como un elemento capital del derecho de información. Sentencias TEDH de 26 de marzo de 1987, caso *Leander*; de 16 de febrero de 2000, caso *Amann* y, de 4 de mayo de 2000, caso *Rotaru*.

22 Se debe informar tanto de los destinatarios o las categorías a los que se ha cedido o comunicado datos o para los que se prevean la comunicación, aunque no se haya producido aún. Aunque por destinatarios debe entenderse a otro responsable del tratamiento al que se haya comunicado o se pretendan comunicar los datos.

23 Es decir, la posibilidad de ejercicio de todos los derechos vinculados al derecho de protección de datos que procedan. Consideramos que en los tratamientos de datos en que no proceda el ejercicio de alguno de los derechos ARSOPOL, únicamente debería hacerse mención de los disponibles, sin perjuicio de que posteriormente el interesado lo ejerciese y ante la denegación, pudiera instar una reclamación ante la autoridad de control competente.

24 El responsable deberá indicar en tal caso la autoridad de control competente respecto al tratamiento de los datos que se refiera la información, para facilitar al interesado en su caso, la presentación de reclamaciones o denuncias.

Finalmente, el RGPD establece una última previsión con relación al deber de información que recae directamente sobre el responsable en beneficio del interesado en su art. 13.3. Así cuando aquel proyectara efectuar un tratamiento ulterior de datos personales para un fin distinto del que fueron recogidos inicialmente, deberá proporcionar al interesado, con carácter previo al comienzo de las actividades de tratamiento, información sobre los nuevos fines pretendidos en compañía de los restantes elementos que se han analizado *ut supra*, para cada una de las finalidades.

1.1.3. Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se obtengan del interesado

Por otro lado, el art. 14 del RGPD establece la información que el responsable del tratamiento debe prestar al afectado en aquellos casos en los que no haya obtenido los datos personales directamente de éste. Por tanto, se refiere a todos aquellos supuestos en los que la recepción o recogida de los datos personales provengan bien de un tercero distinto del interesado.

Al no completarse el proceso informativo en el momento de la recogida de los datos personales, puesto que éstos no se proporcionan por el interesado, sino que se obtienen de un tercero o de otra fuente, es por lo que el RGPD dispone unas reglas específicas encaminadas a asegurar al interesado el conocimiento de la existencia del tratamiento²⁵, el origen de los datos, así como los demás aspectos que son puestos de manifiesto en la coyuntura antes analizada.

Como regla general, se establece la obligación del responsable de comunicar al interesado la información preceptiva a la que alude el art. 14 RGPD dentro de un plazo razonable que nunca podrá ser superior al mes²⁶. En este caso, el responsable del tratamiento deberá de facilitar la información general que se prevé para el supuesto de recogida directa de datos del interesado analizada en el apartado anterior, con las adiciones que a continuación se especificarán:

- a) La fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público. Esto es, el responsable del tratamiento deberá comunicar al interesado sobre la concreta²⁷ fuente de la que ha obtenido sus datos personales, indicando en su caso, el responsable del tratamiento que ha cedido sus datos²⁸ o si por el contrario éstos han sido extraídos de una fuente de acceso público.

25 Piénsese que, en este supuesto, el interesado cuyos datos son tratados por el responsable del tratamiento que cumple con el deber de información, conocerá seguramente de la existencia del tratamiento a raíz de la recepción de esta comunicación, tal y como pone de manifiesto DÍAZ REVORIO, F. J., «Derecho de la información en la recogida de datos...», *op. cit.*, págs. 445.

26 Tal y como se señala en el Considerando (61) RGPD y se confirma en el Dictamen GTA29 sobre Directrices sobre la transparencia en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, apartado 27, pág. 17.

27 Debe precisarse el origen exacto de los datos personales, según interpretación efectuada sobre la normativa anterior por la AEPD en su resolución de tutela del derecho de acceso de 16 de marzo de 2009, núm. R/00547/2009 (procedimiento núm. TD/01560/2008).

28 En este supuesto, es asimismo imprescindible, por razones de transparencia y lealtad, que se ponga en conocimiento del interesado el fundamento legal o causa de legitimación en virtud de la que se ha procedido la comunicación de sus datos, como complemento lógico y necesario del dato relativo a la finalidad del tratamiento. Con esta información, el interesado podrá verificar la legalidad de la recogida o cesión de sus datos, e incluso verificar la licitud y cumplimiento de la normativa por la fuente origen de sus datos.

- b) Las categorías de datos personales que sean objeto de tratamiento.
- c) Cuando el tratamiento se base en la necesidad de satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable, la reseña de éstos.

Al igual que en el anterior supuesto, aunque ampliando los casos previstos, el RGPD prevé una serie de excepciones parciales o totales al derecho de información, estableciendo que no será aplicable el deber de informar cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información; cuando la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado; cuando la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros y se establezcan medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado y cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional.

1.1.4. Contenido del derecho de información en el ámbito penal

En lo que atañe al ámbito penal, el deber de información se concreta en los siguientes elementos, según se desprende de los arts. 13 Directiva 2016/680/UE y 21 de la Ley Orgánica 7/2021:

- a) La identificación del responsable del tratamiento y sus datos de contacto.
- b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso.
- c) Los fines del tratamiento a los que se destinen los datos personales.
- d) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y los datos de contacto de la misma.
- e) El derecho a solicitar del responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado y su rectificación, supresión o la limitación de su tratamiento.

Además, el responsable del tratamiento puede proporcionar al interesado, siempre que la prestación de tal información no perjudique la consecución de los fines del tratamiento o a otros intereses dignos de protección que operan como límites a este deber²⁹, la siguiente información adicional para permitir el ejercicio de sus derechos:

- a) La base jurídica del tratamiento.
- b) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando esto no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.
- c) Las categorías de destinatarios de los datos personales, cuando corresponda, en particular, los establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales.
- d) Cualquier otra información necesaria, en especial, cuando los datos personales se hayan recogido sin conocimiento del interesado.

29 En particular, se prevé que cuando concurren alguna de las causas que a continuación se relacionarán, la autoridad competente puede aplazar o restringir la prestación de dicha información adicional: «a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales. b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública. d) Proteger la Seguridad Nacional. e) Proteger los derechos y libertades de otras personas».

1.2. El derecho de acceso

El derecho de acceso se erige como una de las facultades primordiales³⁰ y de mayor relevancia práctica que el derecho a la protección de datos otorga al individuo en aras de posibilitar y garantizar el control sobre los propios datos personales frente al uso que terceros hagan de aquellos³¹. Mediante su ejercicio, se permite al individuo obtener del responsable del fichero información relativa a diversos extremos, en particular sobre si sus datos personales son objeto de tratamiento y en caso afirmativo, conocer los concretos datos personales que obran en sus ficheros, la finalidad o finalidades para los que son tratados los datos, el origen de estos y las comunicaciones ya efectuadas o previstas por el responsable. Se trata, por tanto, de un derecho que se puede tildar como la clave de bóveda de todo el sistema de protección de datos y que encuentra cobijo en el contenido esencial de este derecho fundamental³².

Sin embargo, es vital diferenciar este derecho en materia de protección de datos con otros derechos subjetivos con los que se encuentra estrechamente relacionados por coincidir parcialmente con su objeto y con los que a menudo son confundidos o asimilados, al permitir todos ellos asimismo acceder a información conservada por las Administraciones u otros entes y organismos públicos. Nos referimos particularmente al derecho de acceso a la infor-

30 Así se viene considerando por la doctrina jurídica. Por ejemplo, FREIXAS GUTIÉRREZ señala que «el derecho de acceso se plantea como la piedra angular de los derechos de los ciudadanos» en FREIXAS GUTIÉRREZ, G., *La protección de los datos de carácter personal en el derecho español: aspectos teóricos y prácticos*, Bosch, Barcelona, 2001, pág. 56. Por su parte PUYOL MONTERO, J., «Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición», en ZABÍA DE LA MATA, J. (coord.), *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pág. 264, tilda al derecho de acceso como «uno de los ejes fundamentales sobre los que se articula la protección del honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

31 El Tribunal Constitucional en su importante sentencia 292/2000 reseñó en su Fundamento Jurídico 7º que «(el derecho a acceder) sirve a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer». MURGA FERNÁNDEZ, J. P., «Derechos de los individuos», *op. cit.*, pág. 91 destaca sobre este aspecto que el interesado solamente podrá determinar si el tratamiento de sus datos personales es acorde a las exigencias de la normativa si conoce los datos que concretos datos que son tratados por el responsable. ARENAS RAMIRO, M., «El derecho de acceso» en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, pág. 1162, indica por su parte que solo accediendo a la información que comprende este derecho, es posible realizar un verdadero control de los datos personales. Por su parte, en el ámbito de la Unión Europea, el TJUE en su sentencia *Rotterdam v. Rijkeboer*, C-553/07, reconoce la importancia de la función instrumental que desempeña el derecho de acceso, señalándola como la nota principal que ha de tenerse en cuenta en su interpretación, cuando proclama en su apartado 51 que «el citado derecho de acceso es indispensable para que el interesado pueda ejercer los derechos a [...] la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos».

32 Así lo recuerda la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2006, cuando en su FJ 3º establece en referencia al derecho de acceso que «es indiscutible constituye parte del núcleo esencial del derecho regulado en el art.18.4 de la Constitución» en consonancia con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recogido en la sentencia 292/2000.

mación pública reconocido en el art. 105 b) de la Constitución Española³³ y posteriormente desarrollado en el ámbito estatal mediante la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y muy especialmente al derecho de acceso a las actuaciones y expedientes judiciales previsto con carácter transversal para todos los órdenes jurisdiccionales en los arts. 234 y siguientes LOPJ. En ambos supuestos, el acceso que se reclama no se limita a los datos personales que incumben al solicitante que consten en los expedientes y archivos públicos, sino que consiste en el acceso a la información que conste en los mismos, con independencia de su carácter de dato personal y si pertenece al interesado. No obstante, los dos supuestos mencionados el derecho a la protección de datos sí participa operando como un límite al ejercicio de estos³⁴.

El derecho de acceso constituye la expresión más primitiva del derecho a la protección de datos personales, siendo reconocido en la totalidad de tratados internacionales ratificados³⁵ por España relativos a la protección de datos. En el marco legislativo de la Unión Europea también se ha venido contemplado este derecho de acceso como elemento esencial, incluso siendo elevado a rango de derecho fundamental en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al ser el único derecho explícitamente mencionado en su texto, al afirmar su art. 8.2 que «*toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan...*».

1.2.1. Contenido del derecho de acceso en el ámbito del Reglamento General de Protección de datos

En el ámbito general, el derecho de acceso se reconoce y desarrolla prácticamente en su totalidad en el art. 15 del RGPD, el cual establece que:

«El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información (...)».

33 Este precepto constitucional establece que «*La ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidación de las personas*». Esto es, este derecho concede a los ciudadanos el derecho a acceder a los registros y documentos que obran en los archivos de las Administraciones Públicas. Se pueden consultar los siguientes estudios completos sobre el derecho de acceso a la información pública: VV. AA., GUICHOT REINA, E. (coord.), *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Tecnos, Madrid, 2014; VV. AA., TRONCOSO REIGADA, A. (coord.), *Comentarios a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, Civitas, Madrid, 2017.

34 Sobre el conflicto existente entre el derecho a la transparencia y acceso a la documentación pública y el derecho a la protección de datos puede consultarse la siguiente bibliografía: GUICHOT REINA, E., «Acceso a la información en poder de la Administración y protección de datos personales» en *Revista de Administración Pública*, núm. 173, 2007, págs. 407-445; NIETO GARRIDO, E., «Transparencia y acceso a los documentos versus derecho a la protección de datos de carácter personal en la reciente jurisprudencia del TJUE», en PIÑAR MAÑAS, J. L. (coord.) *Transparencia, acceso a la información y protección de datos*, Reus, Madrid, 2014.

35 Los arts. 8.a) y b) del Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, recogen al derecho de acceso como garantía complementaria a los principios esenciales que los Estados parte deben garantizar.

Como se desprende de la redacción del precepto, se puede concretar que el derecho de acceso faculta a la persona física para dirigirse en cualquier momento a un responsable del tratamiento que opere con datos personales en el ámbito de su actividad, para en primer lugar conocer si sus datos están siendo objeto de tratamiento por aquel, y seguidamente, en caso afirmativo, obtener una relación de todos y cada uno³⁶ de los datos de carácter personal que obran en los ficheros del responsable. De hecho, éste queda obligado a facilitar gratuitamente una copia de los datos que se están tratando, según se dispone en el art. 15.3 RGPD. Además de lo anterior, para el supuesto de que el responsable del fichero sí tratara datos personales del interesado, tendría que acompañar a los datos objeto de tratamientos, los demás elementos cuya entrega es preceptiva a través del derecho de información que ya han sido reseñados *ut supra*.

1.2.2. Contenido del derecho de acceso en el ámbito penal

En lo que respecta al tratamiento de datos con fines penales, sujeto a la Directiva 2016/680/UE, este derecho se regula en sus arts. 14 y 15, y 22 de la Ley Orgánica 7/2021. Siendo esencialmente el contenido del derecho similar, no obstante, operan en este campo una serie de particularidades respecto al contenido y límites.

Concretamente, en este ámbito se reconoce el derecho del interesado a que la autoridad competente confirme si sus datos son objeto de tratamiento, para en caso afirmativo, obtener la siguiente información, según se desprende de la regulación interna transpuesta:

- a) Los fines y la base jurídica del tratamiento.
- b) Las categorías de datos personales de que se trate.
- c) Los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales.
- d) El plazo de conservación de los datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para determinar dicho plazo.

36 HERNÁNDEZ CORCHETE, J. A., «Transparencia en la información al interesado del tratamiento ...», *op. cit.*, págs. 223-224 sostiene que de acuerdo a la regulación prevista en el art. 15 RGPD el responsable se encuentra obligado no solo a la entrega de los datos personales *stricto sensu* que obren en sus ficheros, si no que se extiende además a la información relativa al tratamiento, que en sentido estricto no son datos personales del interesado. Indicando igualmente que esta precisión no era necesaria después del entendimiento amplio del concepto de «datos personales» acogido tanto por el Grupo del art. 29 en la Opinión 4/2007 on the concept of personal data –pág. 10– y por el TJUE en la STJUE C-553/07, *Rotterdam v. Rijkeboer*, cuyos apartados 42 y 43 distinguen dentro de los datos personales dos categorías: a) los datos de carácter privado sobre una persona, a los que llama datos principales y b) la información relativa a los datos principales, esto es, la información de lo que se hace con esos datos principales, a quien se comunican etc. Información complementaria que aporta una mayor información sobre el tratamiento y los datos, y sin la cual, el control efectivo de los datos por el titular resultaría incompleto perdiendo todo su sentido según. De hecho, en la reciente STJUE, de 4 de mayo de 2023, C-487/21, *Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF*, se afirma que «Este derecho incluye el de obtener copia de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, o de extractos de bases de datos, que contengan, entre otros, dichos datos, si la entrega de tal copia es indispensable para permitir al interesado ejercer efectivamente los derechos que le confiere el RGPD».

- e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento.
- f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y los datos de contacto de la misma.
- g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.

No obstante, la autoridad competente cuenta con la facultad denegar, total o parcialmente las solicitudes de ejercicio de este derecho, y además, de los derechos de rectificación, supresión y limitación del tratamiento, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución o preservación de alguno de los intereses recogidos en el precepto³⁷.

En tales supuestos, se establece la obligación de la autoridad competente responsable del tratamiento de informar por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma³⁸, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos³⁹, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021 y, además, de lo establecido en la ley procesal penal.

1.3. El derecho de rectificación

El derecho de rectificación es una de las principales facultades comprendidas en el derecho a la autodeterminación informativa que faculta al interesado a dirigirse al responsable del tratamiento para requerir y exigir la rectificación de aquellos datos personales objeto de tratamiento que fueran inexactos. Este derecho obedece a la necesidad de cumplimiento y preservación del principio de calidad de los datos personales que todo tratamiento de datos debe observar⁴⁰.

37 A saber: a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales. b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública. d) Proteger la Seguridad Nacional. e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

38 No obstante, según establece el apartado 2º *in fine*, del art. 22 de la Ley Orgánica 7/2021, «Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo [los fines que motivan la limitación del derecho]».

39 En tales supuestos, el responsable del tratamiento debe documentar los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso, la cual deberá estar a disposición de las autoridades de control, a fin de supervisar la adecuación de la limitación o restricción del derecho.

40 APARICIO SALOM, J., «La calidad de los datos» en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, pág. 332 y ÁLVAREZ CARO, M., «El derecho de rectificación, cancelación, limitación del tratamiento, oposición y decisiones individuales automatizadas» en PIÑAR MAÑAS, J. L. (dir.) *Reglamento general de protección de datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Reus, Madrid, 2016, pág. 234.

En el nuevo marco regulatorio, su reconocimiento expreso se prevé en el art. 16 del RGPD, al disponer que «*El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional*». En el ámbito penal, dicho derecho encuentra su lugar en los arts. 16 y 23 de la Directiva 2016/680/UE y Ley Orgánica 7/2021 respectivamente.

Del art. 16 RGPD se puede intuir la doble finalidad de este derecho: de un lado corregir aquellos datos personales que sean incorrectos y de otro que se completen los datos personales que necesiten de cierta información adicional para servir al fin para el que fueron recogidos⁴¹. Sirviendo de manera general el derecho de rectificación a garantizar, en particular, el principio de exactitud mediante la subsanación de las eventuales irregularidades que comportan la inexactitud o insuficiencia de los datos.

La rectificación de datos puede actuar en tres sentidos diferenciados:

- a) Cuando el responsable del tratamiento haya procedido a registrar datos personales inexactos o incorrectos, la rectificación consistirá en modificar el dato para que sea acorde a la realidad.
- b) Cuando el dato personal inicialmente registrado era exacto, si bien por su naturaleza cambiante o por cualquier otra circunstancia su valor ha variado, la rectificación consistirá en la actualización del dato.
- c) Cuando un dato tratado sea incompleto y necesite de información adicional para lograr la finalidad del tratamiento a la que se destina, la rectificación tendrá por objetivo proceder a completar el dato con los elementos que faltaren por reflejar.

Debido a la especial trascendencia que para el cumplimiento de las reglas de calidad se desprende del hecho que los datos personales registrados y tratados sean verídicos, exactos y actualizados, el RGPD prevé en su articulado la obligación del responsable del fichero de proceder a la rectificación solicitada de manera inmediata. Y si bien, en la redacción del precepto no se recoge un plazo determinado o límite de tiempo para su atención, debe estimarse que será de un máximo de un mes de acuerdo con la dicción del Considerando 59 RGPD. La obligación de rectificación en cualquiera de sus modalidades también es extensible al responsable del tratamiento de oficio, esto es sin que el interesado ejerza el derecho en sí, siempre y cuando tenga conocimiento por alguna fuente distinta del afectado de la inexactitud de los datos, debiendo actuar *motu proprio* para solventar las discrepancias existentes.

Finalmente, debe considerarse que cuando se proceda a la supresión de datos personales, bien por solicitud del interesado o bien de oficio, tanto el RGPD como la Ley Orgánica 7/2021⁴² exigen del responsable del tratamiento que notifique esta circunstancia a cada uno

41 Por ello, cuando la petición tenga origen en el interesado, éste deberá concretar en su solicitud aquellos datos personales que son inexactos o que debieran completarse y justificar la inexactitud, variación o el carácter incompleto mediante los documentos oportunos que lo acrediten

42 Dicha obligación opera en un doble sentido en el ámbito penal, tal y como se prevé en los arts. 23.4 y 5 de la Ley Orgánica 7/2021. De un lado, cuando la autoridad competente rectifique unos datos personales inexactos que tuvieran como fuente a otra autoridad, aquella deberá de comunicar a esta la rectificación. Y de otro, cuando los datos personales hayan sido rectificadas por cualquier

de los eventuales destinatarios a los que se hayan comunicado tales los datos personales, salvo, en el ámbito del primero, cuando ello resulte imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. Circunstancia sobre la que deberá dar cumplida cuenta al interesado si así lo solicitara ex art. 19 RGPD.

1.4. El derecho de supresión

Es el art. 17 RGPD —arts. 16 Directiva 2016/680/UE y 23.2 Ley Orgánica 7/2021 para sede penal— dónde se recoge la regulación del derecho de supresión, estableciéndose que: «*el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes*». Por tanto, puede colegirse a éste como el derecho por el cual el interesado, bajo determinadas circunstancias, puede dirigirse al responsable del tratamiento para exigir la supresión de todos o algunos de los datos personales que le conciernen y que son objeto de tratamiento.

Por tanto, la finalidad del derecho de supresión es doble: de un lado vedar al responsable del fichero de continuar efectuando cualquier actividad que implique tratamiento sobre una serie de datos que conciernen al interesado. De otro lado, proceder a la eliminación de los datos personales afectados por la solicitud de los ficheros del responsable, sin perjuicio de que éstos permanezcan en situación de bloqueo o limitación por concurrencia de causa que lo prevea.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es incondicional, sino que debe anteceder alguna de las circunstancias previstas en el art. 17 RGPD o del art. 16 Directiva 2016/680/UE para que su ejercicio pueda ser exitoso. Y al igual que sucede con el derecho de rectificación, la razón que determina la posibilidad de ejercicio del derecho de supresión en tales supuestos es el cumplimiento de ciertos estándares de calidad del tratamiento y de las condiciones legales del tratamiento, que se tornan vulneradas ante alguna de las eventualidades previstas en los anteriores preceptos, sin que fuere viable la subsanación mediante el ejercicio del derecho de rectificación. Por tal motivo, se exige que en la solicitud que efectúe el responsable, deba precisar y justificar la concreta razón en la que base el ejercicio del derecho de supresión. De la vinculación a los principios de calidad se deriva la consecuencia de que la supresión puede llevarse a cabo por el responsable de oficio, sin mediar solicitud del interesado, en aras de adecuar el tratamiento a las exigencias derivadas de los principios básicos del derecho a la protección de datos integrados que verifican la calidad de los datos.

Los supuestos que permiten el ejercicio del derecho de supresión se recogen a modo de lista cerrada *númerus clausus* en el reseñado art. 17 RGPD para el ámbito general, impidiéndose por tanto su extensión objetiva a otros casos. En concreto se puede ejercer el derecho de supresión cuando:

- a) Los datos personales del interesado ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo.
- b) El interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento.

motivo, la autoridad deberá notificarlo a los cesionarios, a fin de hagan lo propio respecto a tales datos y se garantice la calidad del dato.

- c) El interesado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- d) Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- e) Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.
- f) Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información efectuada a un menor de edad, basada en su consentimiento.

Al igual que sucede con el derecho a la rectificación, el otorgamiento del derecho de supresión o su verificación de oficio, exigen del responsable del tratamiento la comunicación de este hecho a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. Circunstancia sobre la que deberá dar cumplida cuenta al interesado si así éste lo solicitara ex art. 19 RGPD.

Pese a lo expuesto anteriormente, el legislador comunitario consciente de la necesidad de ponderar las posibilidades de ejercicio de este derecho, aun concurriendo alguno de los supuestos legitimadores de su acción, ha previsto la posibilidad de limitar el derecho de supresión en concretos casos, permitiendo al responsable del tratamiento a no dar curso a la petición realizada por el interesado. La razón de estas excepciones, la encontramos en el conflicto o choque entre el interés legítimo del afectado a ejercer su derecho a supresión y otro derecho, interés o deber del responsable del tratamiento que adquiere una mayor relevancia por decisión legislativa.

En concreto señala el RGPD como supuestos en los que podrá dejar de estimarse las pretensiones de ejercicio del derecho de supresión, cuando el tratamiento de los datos personales del interesado sea necesario para:

- a) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.
- b) El cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
- c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública.
- d) Fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos.
- e) La formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

En el ámbito penal, las causas que justifican el ejercicio de este derecho o la supresión de oficio, se concretan en las siguientes, según se desprende del art. 23.2 de la Ley Orgánica 7/2021:

- a) Cuando el tratamiento se acometa por la autoridad competente infringiendo alguno de los principios rectores del tratamiento.
- b) Cuando el tratamiento sea ilícito en el sentido del art. 11 de la Ley Orgánica 7/2021, esto es, cuando la autoridad competente opere sin base legal habilitante para el tratamiento específico o cuando el tratamiento no sea estrictamente necesario para alcanzar los fines.
- c) Cuando la autoridad trate datos especialmente protegidos al margen de una causa legitimadora habilitante o con extralimitación.
- d) Cuando los datos deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeta la autoridad competente.

1.5. El derecho a la limitación del tratamiento

Los arts. 18 del Reglamento General de Protección de Datos y 16 de la Directiva 2016/680/UE han introducido, en favor del interesado, el derecho subjetivo autónomo consistente en instar del responsable la limitación del tratamiento de sus datos de carácter personal. En particular, dispone el primero de dichos preceptos, que ofrece una definición más nítida del mismo, que: *«El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes...»*.

En virtud de este derecho, el interesado cuyos datos sean objeto de tratamiento, estará facultado para exigir al responsable, en ciertos escenarios, la exclusión y cese temporal de las operaciones de tratamiento que se viniera realizando sobre aquellos. Todo ello con la finalidad cautelar de evitar que el responsable continúe, bien realizando un tratamiento de datos que pudiera resultar ilícito o bien que lleve a cabo cualquier acción que pudiera desembocar en la alteración, destrucción, manipulación o borrado de los datos sobre los que se solicite la limitación, por resultar éstos útiles a efectos de resolver una eventual reclamación administrativa o proceso judicial.

Así las cosas, el efecto en que desembocará una solicitud de limitación del tratamiento consistirá en que los datos personales que incumban al interesado deberán ser marcados, agrupados y separados del resto de los datos personales del fichero en que se ubiquen, permitiendo mantenerlos intactos respecto al momento en que se insta la limitación e incólumes ante cualquier vicisitud que pudiera suceder en los sistemas informáticos o archivos. Previene la norma como garantía que en tanto dure la situación de bloqueo de los datos personales, el responsable no podrá realizar ninguna operación de tratamiento activa⁴³ sobre los mismos, excepto en los siguientes supuestos: cuando se verifique el consentimiento del interesado; cuando se formule el ejercicio o la defensa de reclamaciones; cuando se destinen a la protección de los derechos de otra persona, física o jurídica, o por razones en que se ponga en juego un importante interés público de la Unión o de un determinado Estado miembro.

Los cuatro supuestos en los que se faculta al interesado para el ejercicio del derecho a la limitación del tratamiento en el ámbito de aplicación del RGPD, se reseñan en el apartado 1º de su art. 18, siendo éstos:

- a) Que el interesado impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos.
- b) Cuando el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso. Dicha opción será la idónea cuando ante un tratamiento de datos personales que el interesado considere ilícito, éste pretenda instar, bien el ejercicio de una denuncia bien ante la Autoridad de Control o bien de una acción civil o penal ante la jurisdicción competente, con la finalidad que los datos se conserven incólumes al pretender su uso como fuente de prueba para acreditar el tratamiento.

43 Mientras dure la situación de limitación, el responsable o encargado del tratamiento solo podrá efectuar la operación de tratamiento pasiva consistente en el mero almacenamiento y conservación de los datos personales, pues cualquier otra actividad distinta podría conllevar a la pérdida de la integridad de los datos respecto al momento en que se procede al bloqueo.

- c) Cuando el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
- d) Cuando el interesado se haya opuesto al tratamiento, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado.

En el ámbito de la Directiva 2016/680/UE, la regulación de este derecho se dispone en el apartado 3º del 16, habiendo sido transpuesta al ordenamiento interno, literalmente y sin ajuste alguno, a través del art. 23.3 de la Ley Orgánica 7/2021. Lo primero que debe señalarse es que el derecho de limitación del tratamiento no se articula como un derecho subjetivo cuyo ejercicio pueda instar el interesado de forma libre y espontánea en los supuestos en que tiene cabida. Al contrario, dicho derecho se configura a través de un mandato dirigido a la autoridad competente, para que ante ciertos escenarios, *motu proprio*, proceda al bloqueo de los datos, limitando su posible tratamiento ulterior.

En particular, tales preceptos ordenan literalmente que, en lugar de proceder a la supresión de los datos, el responsable limitará el tratamiento ante cualquiera de los siguientes hitos: cuando el interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud; y cuando los datos personales hayan de conservarse a efectos probatorios.

1.6. El derecho a la portabilidad de los datos

La creación del derecho a la portabilidad de los datos personales ha sido una de las principales innovaciones que han sido introducidas por el RGPD en lo tocante al régimen de facultades reconocidas los interesados. Este novísimo derecho, no reconocido ni ejercitable en el ámbito de la Directiva 2016/680/UE, se configura como un derecho instrumental que responde al interés de la Unión Europea de favorecer el libre flujo de datos personales entre sus fronteras y la competencia entre los distintos proveedores de servicios electrónicos, potenciando el desarrollo de nuevos servicios en el contexto de la estrategia del mercado único digital.

El RGPD formula en su art. 20 el reseñado derecho estableciendo que «*el interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado*». Por consiguiente, el derecho de portabilidad faculta, en primera instancia, al interesado a solicitar al responsable del tratamiento la entrega de la totalidad de sus datos personales objeto de tratamiento que previamente han sido por él proporcionados, y recibirlos en un formato estructurado de uso común y legible por una máquina, para permitirle su gestión y reutilización. En segundo término, el derecho de portabilidad permite incluso requerir al responsable que estos datos sean transmitidos directamente por el responsable del tratamiento a otro responsable del tratamiento bajo los mismos parámetros de formato.

1.7. El derecho de oposición

El art. 21 del RGPD es el precepto dedicado a reconocer al derecho de oposición como derecho subjetivo y a configurar su régimen. Conviene precisar, que dicho derecho no tiene

cabida ni en el ámbito de aplicación de la Directiva 2016/680/UE, puesto que no viene reconocido expresamente, pero tampoco en el sistema de justicia, por ser plenamente incompatible. Y ello, a pesar de que en el art. 236 septies LOPJ se alude al mismo.

Por mor del derecho de oposición, al interesado se le atribuye la facultad de oponerse, en todos los supuestos relacionados en el art. 21 RGPD, a que el responsable del tratamiento continúe realizando operaciones que supongan un tratamiento de los datos de carácter personal que le incumban. Debiendo consecuentemente el responsable que cesar de forma inmediata, en la realización de cualquier operación de tratamiento que viniera realizando de los datos personales que incumban al solicitante con amparo en la base jurídica afectada por el derecho de oposición, además de proceder a la supresión o bloqueo, en su caso, de los mismos. No obstante, si bien el interesado es libre de manifestar al responsable la voluntad de oponerse a la continuación del tratamiento de sus datos personales en cualquier instante por alguno de los supuestos previstos en la normativa, la estimación del ejercicio del derecho no se prevé como automática e incondicional en todo caso, pues exige del responsable la realización de una previa ponderación de los derechos e intereses legítimos concurrentes en liza.

II. LOS DERECHOS Y FACULTADES DERIVADOS DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como se indicó al inicio de este trabajo, los derechos analizados se reconocen y desarrollan de forma general en el Capítulo III del RGPD y de la Directiva 2016/680/UE. No obstante lo anterior, dado que los arts. 2.4 de la LOPDGD⁴⁴ y 2.2 de la Ley Orgánica 7/2021⁴⁵ remiten a las disposiciones específicas sobre la materia recogidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser de aplicación preferente al tratamiento de los datos personales acometido por los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, debe acudir a esta norma orgánica para verificar la previsión legislativa específica que se ha reservado respecto a las condiciones de ejercicio y alcance de los derechos ARSOPOL en este concreto entorno.

44 Art. 2.4 LOPDGD: «El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos [no penales] de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables».

45 Dicho precepto establece que «El tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos [penales] de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal».

Así las cosas, siguiendo el orden establecido *ut supra*, se advierte la localización en la LOPJ, dentro del breve marco dedicado a la protección de datos de carácter personal, del art. 236 *septies*, precepto que establece las bases para la configuración de estos derechos en la Administración de Justicia. Si bien, con carácter previo a su estudio, es menester analizar las causas que pueden dar lugar a la restricción o limitación del ejercicio de tales facultades inherentes al derecho a la protección de datos.

2.1. Restricciones a los derechos de información y ARSOPOL en los procesos judiciales

Las dos normas europeas que cimentan el sistema de protección de datos prevén expresamente la posibilidad excepcional de que el legislador nacional introduzca restricciones a los derechos y facultades reconocidas a los interesados en la materia para los supuestos en los que su ejercicio o cumplimiento pueda generar un conflicto con el derecho de un tercero o con un interés general que deban prevalecer. A tal fin se destina el art. 23 RGPD, que resulta aplicable a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales que se acometen en las distintas jurisdicciones, exceptuando la penal. Mientras que en este último ámbito, dicho cometido lo cumplen los arts. 13.3, 15, 16.4 y 18 de la Directiva 2016/680/UE, y particularmente, tras su transposición al orden interno, el art. 24 de la Ley Orgánica 7/2021, en el cual se concretan los supuestos que puedan dar lugar a la aplicación de alguna restricción.

En cualquier caso, la adopción por el legislador nacional de medidas restrictivas o limitativas de cualquiera de estos derechos, recordemos que ubicados en el núcleo del derecho fundamental a la protección de datos, requiere de ciertos denominadores comunes.

En primer lugar, que la limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar algún bien jurídico de digna protección de los enumerados explícitamente en el listado taxativo que se localiza en cada una de las normas⁴⁶. Ello implica que las restricciones deben en todo caso ajustarse a las exigencias resultantes de la CDFUE y del CEDH según la

46 El RGPD alude a los siguientes bienes «a) la seguridad del Estado; b) la defensa; c) la seguridad pública; d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención; e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social; f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales; g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas; h) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) a e) y g); i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros; j) la ejecución de demandas civiles». La Directiva 2016/680/UE y la Ley Orgánica 7/2021 aluden al siguiente listado de bienes e intereses, que es menos extenso, debido a la limitación de su objeto: «a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales; b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales; c) proteger la seguridad pública; d) proteger la seguridad nacional; e) proteger los derechos y libertades de otras personas».

interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y además, respetar el contenido esencial de los derechos limitados⁴⁷. En cualquier caso, la modulación de estas facultades en perjuicio del interesado debe configurarse de modo restrictivo a fin de que la limitación no se convierta en la regla general, sino que al contrario, debe reservarse a situaciones excepcionales y justificadas en las que ciertamente exista una contraposición de intereses o derechos de cierta envergadura que justifique la merma de los derechos individuales.

Cabe mencionar como bienes jurídicos que permiten la adopción de estas restricciones y que guardan relación con el ejercicio de la actividad jurisdiccional o los derechos fundamentales de los responsables que confrontan con el derecho a la protección de datos, los siguientes:

- a) En el ámbito del RGPD, ex art. 23: a) la seguridad del Estado; b) la defensa; c) la seguridad pública; d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención; e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro; f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales; g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas; i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros y, j) la ejecución de demandas civiles.
- b) En el ámbito de la Directiva 2016/680/UE: a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales; b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales; c) proteger la seguridad pública; d) proteger la seguridad nacional; e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

Es imprescindible, además, que la medida restrictiva se establezca expresamente en el ordenamiento jurídico mediante una disposición legal en sentido formal. Es decir, se exige la reserva de ley a la restricción, al afectar a elementos que se insertan en el núcleo fuerte del derecho a la protección de datos, toda vez que son las facultades que, en definitiva, permiten al interesado mantener el poder de disposición sobre sus datos y controlar su flujo de circulación entre responsables y/o autoridades.

Y además, en lo que respecta al ámbito de aplicación del RGPD, es necesario que la medida legislativa que acuerde la limitación reúna el contenido mínimo exigible en relación al alcance y objeto de las restricciones. En particular el RGPD obliga al legislador a que la norma restrictiva disponga como mínimo los siguientes elementos, entre los que destaca especialmente los reflejados en los apartados c) y h): *«a) la finalidad del tratamiento o de las categorías de tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate; c) el alcance de las limitaciones establecidas; d) las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos; e) la determinación del responsable o de categorías de responsables; f) los plazos de conservación y las garantías aplicables habida cuenta de la naturaleza alcance y objetivos del tratamiento o las categorías de tratamiento; g) los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, y h) el derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación, salvo si puede ser perjudicial a los fines de esta»*. Condiciones que se proclaman como garantía para el interesado de que la norma esté dotada de los rasgos de calidad, pre-

47 Considerandos (73) RGPD y (46) Directiva 2016/680/UE.

visibilidad y accesibilidad exigidos por la jurisprudencia del TEDH en aquellas medidas restrictivas de derechos fundamentales. Ello nos lleva a pensar, que tales presupuestos también deben resultar exigibles para las medidas legislativas restrictivas de dichas facultades que se puedan adoptar en el ámbito de la Directiva 2016/680/UE, al ser exigencia predicable de cualquier norma restrictiva de aspectos nucleares de derechos fundamentales.

2.2. Derecho de información en el proceso penal

Como hemos visto con anterioridad, el derecho de información consiste en la facultad integrada en el núcleo esencial del derecho a la protección de datos de carácter personal⁴⁸, por la cual el interesado debe obtener del responsable una comunicación —se erige en un deber para éste—, en la que se detallan los principales parámetros que caracterizarán las operaciones de tratamiento que se van a desarrollar y las facultades y derechos que le asisten en la materia. Ante una comunicación de datos personales del interesado no programada originariamente, como las que suceden habitualmente en sede penal, es decir, cuando los datos se trasvasan de un responsable a una autoridad competente del orden penal sometida a la Directiva 2016/680/UE, su verificación contribuirá a que el interesado conserve las facultades de control y disposición sobre sus datos y pueda asimismo ejercer los derechos que le asisten en la materia⁴⁹, dado que tendrá oportunidad de conocer la identidad del nuevo responsable, los datos objeto de cesión y la finalidad concreta a la que se destinan. Tal es la importancia de este derecho, que el TJUE ha tenido ocasión de declarar la incompatibilidad de una norma nacional que permite a una «*administración pública transmitir datos personales a otra administración pública y el subsiguiente tratamiento de esos datos, sin que los interesados hayan sido informados de esa transmisión ni de ese tratamiento*» ni previa ni posteriormente a la cesión⁵⁰. Y ello, porque como firma igualmente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para los datos cedidos por un responsable a una autoridad penal, es «*necesaria para que dichas personas puedan ejercer, concretamente, su derecho a la tutela judicial efectiva*»⁵¹. Por ello,

48 El TC en su sentencia 29/2013, de 11 de febrero expresó que: «*En fin, el deber de informar al interesado pertenece al núcleo mismo del derecho a la protección de datos. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal ha señalado como elemento caracterizador de la definición constitucional del art. 18.4 CE, de su núcleo esencial, el derecho del afectado a ser informado de quién posee los datos personales y con qué fin. Ese derecho de información opera también cuando existe habilitación legal para recabar los datos sin necesidad de consentimiento, pues es patente que una cosa es la necesidad o no de autorización del afectado y otra, diferente, el deber de informarle sobre su poseedor y el propósito del tratamiento*».

49 La STJUE *La Quadrature du Net* realza el valor de la puesta a disposición de dicha información al interesado, afirmando que «*En efecto, esa información es, de hecho, necesaria para que dichas personas puedan ejercer su derecho, resultante de los artículos 7 y 8 de la Carta, a solicitar el acceso a sus datos de carácter personal objeto de dichas medidas y, en su caso, su rectificación o supresión, así como a interponer, con arreglo al artículo 47, párrafo primero, de la Carta, un recurso efectivo ante un tribunal*». STJUE 6 de octubre de 2020, *La Quadrature du Net*, C-511/18, C-512/18 y C-520/18, apartado. En el mismo sentido las sentencias de 21 de diciembre de 2016, *Tele2*, C-203/15 y C-698/15, apartado 121 y 6 de octubre de 2015, *Schrems*, C-362/14, apartado 95.

50 STJUE 1 de octubre de 2015, *Bara*, C-201/14, apartado 47.

51 En tal sentido, las sentencias de 7 de mayo de 2009, *Rijkeboer*, C-553/07, apartado 52, y de 6 de octubre de 2015, *Schrems*, C-362/14, apartado 95 y 21 de diciembre de 2016, *Tele 2 Sverige*, C-203/15 y C-698/15.

es necesario verificar si en este contexto judicial es preceptivo su cumplimiento y en caso afirmativo, a quién corresponde el deber de su práctica, para posteriormente esclarecer las posibles repercusiones procesales de su inobservancia.

Con carácter general, el responsable cedente, sea un particular o un sujeto de derecho público, deberá cumplir con el deber de información de forma simultánea a la recogida de los datos del interesado o cuando éstos se obtengan de otra fuente, en el momento oportuno de los definidos en el art. 14.3 RGPD y con arreglo a las directrices de transparencia dispuestas en el art. 12 del mismo texto. Ahora bien, dado que la comunicación a un órgano judicial, o incluso a una autoridad policial, supondrá por lo general un nuevo uso no previsto *ab initio*, prevé el Reglamento, con independencia de la fuente de origen de los datos, que el responsable proporcione al interesado con carácter previo a su cesión, la información referida a la nueva finalidad además de la que proceda de la detallada en los arts. 13.2 o 14.2 RGPD⁵². Obligación que se torna especialmente trascendente cuando el nuevo tratamiento obedece a la salvaguarda de objetivos importantes de interés público general, como sucede en estos supuestos⁵³, pues se exige con hincapié como garantía que se preste «(...) información sobre esos otros fines y sobre sus derechos», lo cual se consigue notoriamente mediante el deber de información.

No obstante, este deber puede decaer para el responsable cedente de los datos, pues existen varias situaciones en las que el responsable queda liberado de su práctica y que coinciden con las detalladas en los arts. 13.4 y 14.5 RGPD. Estas situaciones se resumen en su Considerando (62), siendo: «cuando el interesado ya disponga de la información, cuando el registro o la comunicación de los datos personales estén expresamente establecidos por ley, o cuando facilitar la información al interesado resulte imposible o exija un esfuerzo desproporcionado». Dado que el deber de información debe de cumplirse con carácter previo a que se materialice la cesión de datos destinados a un nuevo tratamiento, es posible descartar el empleo de la primera de las excepciones. En relación a la última de las señaladas, por ser muy excepcional, deberá de limitarse estrictamente a aquellos supuestos en que concorra alguna de las situaciones reflejadas. Respecto a la segunda causa de dispensa, puede afirmarse que sucederá cuando la entrega de datos obedezca a un requerimiento judicial o a la obligación de formular denuncia de unos hechos delictivos percibidos o conocidos, toda vez que se está dando estricto cumplimiento a una obligación legal y no estamos ante un uso en provecho del responsable. En cambio, no es viable descartar rotundamente la obligatoriedad del derecho de información cuando la comunicación se base exclusivamente en la voluntad del responsable de hacer uso de los datos con fines probatorios, al no constituir en toda regla una obligación legal y depender del criterio de oportunidad. En cualquier caso, no debe obviarse que el cumplimiento del deber de información ante una cesión practicada por un responsable del

52 Según si los datos han sido obtenidos del interesado o de otro sujeto se acudirá al primero de los preceptos o al segundo.

53 Circunstancia en la que enfatiza el Considerando (50) RGPD: «Si el interesado dio su consentimiento o el tratamiento se basa en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituye una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar, en particular, objetivos importantes de interés público general, el responsable debe estar facultado para el tratamiento ulterior de los datos personales, con independencia de la compatibilidad de los fines. En todo caso, se debe garantizar la aplicación de los principios establecidos por el presente Reglamento y, en particular, la información del interesado sobre esos otros fines y sobre sus derechos, incluido el derecho de oposición».

tratamiento sometido al RGPD a una autoridad competente para la investigación de un delito, especialmente cuando no está judicializado o se ha decretado el secreto de las actuaciones una vez iniciada la instrucción, puede poner en riesgo su éxito. Por ello, entendemos que el deber de información debe decaer en estos supuestos, si bien, deberá ser la autoridad penal requirente o cesionaria, la que deberá de anticipar al responsable cedente, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso, deberá de cumplimentar dicho deber, o al contrario, no efectuar comunicación alguna, debiendo ser en su caso, llevada a cabo por la autoridad cuando desaparezcan las causas que motivaron el aplazamiento.

Y es que, las autoridades competentes en general, y los órganos jurisdiccionales del orden penal en particular, en su calidad de destinatarias de datos, no están exentos del cumplimiento de este deber informativo cuando le sean transmitido datos o los recopilen de oficio para el cumplimiento de sus fines, de hecho, la Directiva 2016/680/UE parte de su operatividad plena en sus arts. 13.1 y 2, con un alcance y contenido prácticamente similar al de los responsables sometidos al RGPD⁵⁴. Obligación que se ha trasladado igualmente al orden nacional a través del art. 21 de la Ley Orgánica 7/2021.

Sin embargo, habida cuenta de las funciones que desempeñan los juzgados en el orden penal, es evidente que la entrega inmediata al interesado de la información comprendida en el derecho de información puede resultar contraproducente para el buen desarrollo del proceso, especialmente para aquellos que se hallen en fase de instrucción y que estén sometidos a secreto de sumario como hemos advertido *ut supra*, pues se abriría la puerta a la frustración de diligencias de investigación y de otras indagaciones que se pudieran encontrar en curso. Por ello, los arts. 13.3 Directiva 2016/680/UE y 24.1 Ley Orgánica 7/2021, facultan a los Estados miembros y autoridades competentes, respectivamente, para que puedan adoptar medidas específicas destinadas a retrasar, limitar u omitir el deber de información para: a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales; b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales; c) proteger la seguridad pública; e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

Por tanto, parece factible que en situaciones muy específicas en las que dar efectivo e inmediato cumplimiento del deber de información, tanto por el cedente como por el cesionario, pudiera contribuir a frustrar o perjudicar el buen fin de una investigación o un proceso penal, puedan aplicarse medidas destinadas a su restricción, si bien, las mismas no deben operar con carácter general, sino que deben ser valoradas *ad casum*, a fin de garantizar la proporcionalidad de la medida⁵⁵. Así la medida podrá consistir en la limitación o restricción del contenido que debe ponerse a disposición del interesado y/o a retrasar el momento en que debe dársele cumplimiento a uno posterior en el que se hubiera eliminado el riesgo⁵⁶. Por

54 GONZÁLEZ CANO, M. I., «Reflexiones sobre libre circulación de datos personales y principio de disponibilidad en el ámbito de la cooperación judicial penal en la Unión Europea» en *Derecho y proceso: liber amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, Atelier, Barcelona, Vol. 2, 2018, págs. 1106-1107.

55 Restricción que deberá atender particularmente a los principios de necesidad y proporcionalidad y a los derechos fundamentales del interesado *vid.* GONZÁLEZ CANO, M. I., «Reflexiones sobre libre circulación de datos personales y principio de disponibilidad en el ámbito de la cooperación judicial penal en la Unión Europea», *op. cit.*, pág. 1106.

56 GONZÁLEZ CANO critica la excesiva amplitud de margen que la Directiva deja a los Estados miembros para imponer restricciones a este deber, puesto que no establece plazos máximos ni bases

ejemplo, en aquellos supuestos en que se hubiera decretado el secreto de las actuaciones, podría retrasarse justamente hasta el momento en que se alce y restringir su alcance a los documentos afectados por la medida. No obstante, lo cierto es que es posible colegir que tanto cedente como el órgano judicial deben teóricamente dar cumplimiento efectivo a este derecho. El primero con carácter previo a comunicar los datos y el segundo tras la recogida y registro de los mismos, sin perjuicio de que cuando exista algún riesgo para la investigación se retrase, a lo sumo, al momento en que se comunique la existencia del proceso o en su caso, al que se levante el secreto de sumario. En cualquier caso, la práctica procesal no se compadece con lo anterior más allá del pie de página la mayor parte de las veces obsoleto, insuficiente y/o genérico que se incorpora a las resoluciones judiciales sobre el derecho a la protección de datos, no es frecuente el cumplimiento de este deber del responsable para con el interesado. Piénsese que de la omisión de este derecho sin que exista una norma que establezca su regulación y limitación, implica una injerencia en uno de los aspectos que conforman el núcleo esencial del derecho a la protección de datos que no puede permitirse.

Por tales motivos, aun habiéndose transpuesto en los arts. 21 y 24.1 Ley Orgánica 7/2021 al derecho de información y las causas de limitación, se ha perdido una estupenda oportunidad para regular este derecho pormenorizada y detalladamente, al haberse limitado el legislador interno a hacer una mera traslación literal, dejando múltiples interrogantes y lagunas que pueden resultar de la práctica ordinaria. Por ejemplo, podemos señalar:

- a) La determinación de los sujetos obligados, debiendo diferenciar entre cedente y cesionario.
- b) El contenido material del derecho, especialmente cuando los datos se recojan de terceros.
- c) La fijación de los diferentes momentos en que debe cumplirse el deber de información según la diferente casuística procesal y fase en que se obtengan los datos.
- d) Concreción de las situaciones que permiten el establecimiento de limitaciones y restricciones y de éstas. Atendiendo especialmente a la relación que vincula al titular del dato con el proceso, pues no debería de afectar por igual al investigado o procesado que a un testigo o víctima. Solo de esta manera se podría garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar la merecida seguridad jurídica, los fines del proceso y los derechos del interesado.

Finalmente, cabe apuntar que por sí mismos, el mero retraso o la completa omisión de este derecho en el marco del proceso no parecen circunstancias suficientemente aptas para la causación de una indefensión material en el interesado tal que pudiera desencadenar en una eventual nulidad o exclusión probatoria de los elementos personales respecto a los que no se haya producido. Pues aún su omisión, los interesados que sean parte en el proceso podrán acceder íntegramente a las actuaciones y contar con todos los elementos imprescindibles respecto al origen de éstos. Piénsese que realmente el contenido del derecho de información se refiere a una serie de circunstancias e información sobre el ejercicio de derechos en su mayoría

para establecer las limitaciones, motivo por el que se debilita la uniformidad y coherencia del marco normativo pretendido por el legislador comunitario. Restricción que deberá atender particularmente a los principios de necesidad y proporcionalidad y a los derechos fundamentales del interesado. *Vid.* GONZÁLEZ CANO, M. I., «Reflexiones sobre libre circulación de datos personales y principio de disponibilidad en el ámbito de la cooperación judicial penal en la Unión Europea», *op. cit.*, pág. 1107. Estando de acuerdo con la manifestación de la autora, consideramos que dicha libertad puede obedecer a la dificultad para establecer ex ante plazos máximos absolutos, lo que no hubiera sido óbice para establecerlos de forma relativa en atención a determinados momentos o fases del proceso, cuando se refieran a la autoridad judicial.

de naturaleza extraprocésal. Únicamente, cuando de su falta de cumplimiento se derive una privación de la información requerida para poder ejercitar los recursos y remedios procesales sin indefensión, será posible que pueda reconocerse alguna irregularidad invalidante.

2.3. El tratamiento de los derechos ARSOPOL en el proceso judicial

Inicialmente hay que advertir que ni el RGPD ni la Directiva 2016/680/UE establecen una regulación especial, destinada a reglamentar el ejercicio y alcance de los derechos ARSOPOL en el seno del proceso judicial. En cuanto a la primera de las normas citadas, recordemos que aplicable directamente por su naturaleza formal, a los órdenes jurisdiccionales civil, laboral y contencioso-administrativo, la única medida que se prevé es que los Estados miembros puedan adoptar medidas legislativas destinadas a limitar tales derechos, cuando ello sea necesario y resulte proporcionado para entre otros fines, salvaguardar la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales. Cláusula que permitiría al legislador interno adecuar el contenido de tales derechos y de su ejercicio al entorno procesal en aras de coherencia la satisfacción de los derechos del interesado, con el debido desarrollo de la *litis*. No obstante, mientras el legislador nacional no hiciera uso de tal facultad, el régimen general proclamado de los derechos ARSOPOL dispuesto en el RGPD resultaría siendo aplicable en toda su extensión —alcance, contenido y procedimiento— en cualquier procedimiento judicial perteneciente a alguno de los señalados órdenes jurisdiccionales.

Por su parte, la Directiva 2016/680/UE, aun sin establecer parámetros o reglas específicas, contempla en su art. 18 una cláusula que habilita a los Estados miembros a disponer un régimen jurídico específico para los derechos ARSOPOL cuando se refieran a datos que consten en «*una resolución judicial o en un registro o expediente tramitado en el curso de investigaciones y procesos penales*». Es decir, cuando se trate de datos tratados por un órgano judicial en el seno de un proceso penal, con independencia de la fase en la que se encuentre. En este caso, se transluce la advertencia del legislador europeo de las necesidades específicas que surgen en este ámbito para con estos derechos, habida cuenta de la confrontación que se puede generar entre el interés general en la obtención de la verdad material para el ejercicio del *ius puniendi* y el interés del interesado en controlar el flujo de sus datos y la calidad de éstos. Tal regulación nos invita a pensar que, en tanto en cuanto los Estados miembros no hicieran uso de tal habilitación y aprobaran un régimen interno especial para tales derechos, su contenido se regiría por las disposiciones genéricas establecidas en la Directiva 2016/680/UE, tal y como sucede con los tratamientos sujetos al RGPD.

En consecuencia, procede examinar si nuestro legislador ha hecho uso de las habilitaciones previstas en la legislación europea con el objeto de adaptar el régimen de ejercicio de los derechos ARSOPOL a las necesidades dimanantes del proceso, o, en su caso, resultan de aplicación a éste las disposiciones generales planteadas en el RGPD y la Directiva 2016/680 respectivamente.

Para tal menester, debemos acudir en primer lugar al art. 236 *septies* LOPJ. En dicho precepto se establecen en la actualidad, tras la reforma acometida por la Ley Orgánica 7/2021, los fundamentos generales de configuración de los derechos ARSOPOL en el ámbito judicial para cualquier orden jurisdiccional. Éste dispone, en el primero de sus apartados, que: «*En relación con el tratamiento de los datos personales con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán con-*

forme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante los órganos judiciales, fiscalías u Oficina judicial en los que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal».

De su lectura, podemos extraer tres ideas generales, que se refieren al marco jurídico aplicable en los distintos órdenes, al órgano competente para conocer de las solicitudes y a la persona responsable de resolverlas.

Lo primero que podemos observar de dicha regulación, es que el legislador ha descartado la posibilidad de establecer un estatuto común a estos derechos para los diferentes órdenes jurisdiccionales. Al contrario, el precepto opta por hacer una mera remisión a la regulación que de estos derechos se recoja en las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados. Se trata de una regla un tanto oscura que adolece de notoria falta de precisión, habida cuenta de que puede ser interpretada en varios sentidos. Véase como la misma puede interpretarse como una remisión a las normas procesales que rigen en cada orden jurisdiccional, pero también, a las normas generales de protección de datos que resultan de aplicación a cada uno de éstos. Debemos decantarnos por esta última opción, principalmente, debido a la falta de reglamentación de estos derechos en ninguna de las leyes procesales generales. Además, resulta lógico que a cada proceso se le apliquen las normas generales del sistema de protección de datos al que se somete, pues con ello se consigue acomodar el ejercicio de estos derechos a las particularidades y condicionantes propios de cada jurisdicción.

De entender dicha remisión a las normas procesales, nos encontraríamos ante un importante vacío legal respecto a una de las parcelas nucleares del derecho a la protección de datos. Y en todo caso, tal exegesis supondría que el legislador se hubiera remitido a ciertas instituciones procesales que pueden asemejarse a primera vista, al contenido y resultado de algunos de estos derechos. Por ejemplo, el derecho de acceso al expediente judicial de las partes o de terceros interesados respecto al derecho de acceso⁵⁷. La rectificación de errores materiales dispuestos en resoluciones procesales y la aclaración o complemento de éstas respecto a los derechos de rectificación stricto sensu y el derecho de supresión. Sin embargo, lo cierto es que a pesar de los aspectos afines en que puedan coincidir, y que ciertamente la configuración de éstos puede tener algún tipo de influencia en los derechos subjetivos vinculados al derecho de protección de datos, cada uno de ellos presenta una naturaleza, alcance y uso distinto. No debiendo ser equiparados por el legislador en el papel en ningún caso, pues ello supondría la incursión en una práctica legislativa deficiente, que pondría en jaque no solo la seguridad jurídica de los interesados, sino su derecho fundamental a la protección de datos al privarlo de una parte esencial de su núcleo duro. Por tanto, una vez descartada dicha interpretación del art. 236 septies LOPJ, nos encontramos con el siguiente escenario:

- a) El ejercicio de los derechos ARSOPOL en los órdenes jurisdiccionales civil, laboral y contencioso-administrativo se acomoda a las reglas genéricas localizadas la legislación general de protección de datos. Esto es, dichos derechos se rigen por las disposiciones del RGPD, y en su caso, de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de Carácter Personal.

57 Esta perspectiva resulta por ejemplo del segundo de los apartados del art. 236 octies LOPJ. En él, limita el ejercicio del derecho de acceso siempre que las actuaciones de un proceso hayan sido declaradas o reservadas.

- b) En el orden jurisdiccional penal el ejercicio de tales derechos estaría sometidos a las reglas previstas en la Ley Orgánica 7/2021, como norma interna de transposición de la Directiva 2016/680/UE.
- c) Todo ello, sin perjuicio de que a ambas vías, les resulten de aplicación, como derecho especial, las demás reglas organizativas establecidas en el art. 236 *septies* LOPJ.

Resuelta tal cuestión, procede verificar si el legislador nacional ha hecho uso de la habilitación reconocida en las normas generales de protección de datos que le permiten establecer modulaciones al ejercicio de los derechos ARSOPOL, y por tanto, ha configurado un régimen específico para este ámbito, o por el contrario, tales derechos se someten simplemente al régimen ordinario que resulte de aplicación al proceso en cuestión. Recordemos que la primera de las opciones exige, según establecen los arts. 23 RGPD y 18 Directiva 2016/680/UE, la adopción por el Estado miembro de una medida legislativa, que debe resultar necesaria y proporcionada y respetar en lo esencial los derechos y libertades fundamentales de los interesados⁵⁸. Tales exigencias implican que la inexistencia de un instrumento legal en el ordenamiento interno que prevea dicha posibilidad, impedirá a los órganos judiciales responsables del tratamiento limitar o restringir el ejercicio de cualesquiera de los derechos ARSOPOL, aun concurriendo alguna de las circunstancias habilitantes previstas en las normas generales de protección de datos. Cuestión que no resulta baladí, como podrá imaginarse, toda vez que existe una clara e indudable reserva de ley, que no deriva únicamente de la legislación europea, sino del art. 53 de nuestra Constitución.

En lo que respecta a las jurisdicciones sometidas al régimen general de protección de datos, es posible observar que ni el RGPD, ni particularmente la Ley Orgánica 3/2018 contienen disposición alguna referida a los derechos ARSOPOL en el ámbito judicial. Es decir, ni el legislador europeo ni el interno han previsto barreras al ejercicio de tales derechos respecto a los datos tratados en un proceso judicial del orden civil, laboral o contencioso-administrativo. Por ello, el ejercicio de tales derechos se rige por las disposiciones generales establecidas en la legislación nacional, sin que quepa posibilidad de que los órganos judiciales apliquen algún tipo de limitación o restricción, más allá de las que puedan derivarse de la aplicación de instituciones estrictamente procesales, como la intangibilidad de las resoluciones judiciales o la de acceso y obtención de copias de los autos.

En cambio, el legislador sí que ha hecho uso de tales facultades en el ámbito de aplicación de la Directiva 2016/680/UE, si bien, las mismas resultan de aplicación a la justicia penal por supletoriedad. Y es que el art. 26 de la Ley Orgánica 7/2021, precepto encargado de regular el ejercicio de los derechos ARSOPOL en el ámbito del proceso, dispone inicialmente que *«El ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, supresión y limitación del tratamiento a los que se hace referencia en los artículos anteriores se llevará a cabo de conformidad con las normas procesales penales cuando los datos personales figuren en una resolución judicial, o en un registro, diligencias o expedientes tramitados en el curso de investigaciones y procesos penales»*. Mientras su segundo apartado completa el anterior punto establecido que *«Cuando los datos sean objeto de un tratamiento con fines jurisdiccionales del que sea responsable un órgano del orden jurisdiccional penal, o el Ministerio Fiscal, el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, supresión y limitación del tra-*

58 En tal sentido, resulta especialmente interesante la lectura de las Directrices 10/2020 sobre restricciones en virtud del artículo 23 del RGPD elaboradas por el Comité Europeo de Protección de Datos, de fecha 13 de octubre de 2021.

tamiento se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en las normas procesales y en su caso, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal».

Es decir, el primero de los apartados remite su configuración a las normas procesales penales, y por tanto, de modo principal a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para determinar las reglas que resultan aplicables al ejercicio de los ARSOPOL respecto de los datos contenidos en expedientes, resoluciones y diligencias tramitadas en una investigación o proceso penal. Mientras el segundo apartado, se remite en cambio, en lo que respecta a los tratamientos jurisdiccionales de naturaleza penal, a la LOPJ y nuevamente, a las normas procesales aplicables.

Nos encontramos ante una dupla de preceptos cuyo contenido y alcance no resultan lo suficientemente claros. De su lectura, parece sonsacarse que el primero de ellos aglutina bajo su halo, no únicamente a los datos tratados en el proceso penal, bien en sede de instrucción o en sus fases posteriores, sino que además se encuentra bajo su paraguas los datos tratados por la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal. Mientras, el segundo de los apartados se ciñe en exclusiva a los datos tratados con fines penales por los órganos judiciales o por el Ministerio Fiscal. Baste decir que además de la falta de claridad, la duplicidad y la superposición del contenido de tales preceptos complica sobremanera su interpretación y sentido. No cabe duda de que la técnica legislativa empleada es notoriamente deficiente y crea una situación de inseguridad innecesaria. En cualquier caso, en lo que interesa a este trabajo, se observa claramente de la redacción de los apartados del precepto, que a los procesos penales les resulta de aplicación la regulación de los derechos ARSOPOL establecida, bien en la LOPJ, bien en las normas procesales penales. Sin embargo, tal regla de remisión no deja de estar nuevamente vacía de contenido, al no prever tales cuerpos legales desarrollo alguno de tales instituciones. Incluso resulta redundante y circular, toda vez que el art. 236 septies LOPJ remite a su vez a la Ley Orgánica 7/2021, como norma aplicable al ámbito penal y viceversa.

Dicha situación de irresolución se viene a solventar con la aplicación de la regla de supletoriedad establecida *ad hoc* para este ámbito en el apartado 3 del art. 26 de la Ley Orgánica 7/2021. La misma previene que «*En defecto de regulación del ejercicio de estos derechos en dichas normas [en las normas procesales o la LOPJ], se aplicará lo dispuesto en esta Ley Orgánica*». Así las cosas, podemos concluir que en el ámbito de la jurisdicción penal, los derechos ARSOPOL se rigen por la ordenación establecida en los arts. 20 a 24 de la Ley Orgánica 7/2021, la cual es compartida por todas las autoridades competentes en la materia.

En este contexto, el legislador interno sí ha hecho uso de la habilitación legal proclamada en varios preceptos del Capítulo III de la Directiva 2016/680 por la cual se permite a los Estados miembros establecer limitaciones al ejercicio de tales derechos. Los motivos que pueden dar lugar a la denegación, total o parcial de las solicitudes, se relacionan en el art. 24 de la Ley Orgánica 7/2021, siendo traslación directa y completa de los señalados en la Directiva.

No obstante, consideramos que la decisión particular de la autoridad judicial competente que restrinja la respuesta al derecho ejercido no puede ser automática, sino que debe ser sometida a una valoración exhaustiva previa que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros. En particular, debe verificarse la concurrencia de la causa que habilita la restricción del derecho y comprobar que la modulación del derecho resulta necesaria y útil para su salvaguarda. Siendo afirmativas las anteriores respuestas, debe efectuarse una ponderación de los derechos e intereses en liza y comprobar que se respeta el contenido esencial del derecho

a la protección de datos. Únicamente cuando todos los anteriores presupuestos se superen, la autoridad podrá tener por justificada la restricción. En tal caso, la autoridad competente deberá de informar por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo máximo de un mes de dicha restricción, de las razones de la misma⁵⁹, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer. La autoridad tendrá que documentar los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso, para su entrega a la autoridad de control en el supuesto de que el interesado recurra a ésta ante la denegación.

Finalmente debemos señalar una causa específica y adicional de denegación del derecho de acceso que se estipula explícitamente en el art. 236 septies LOPJ. De hecho, es la única regla de carácter material que se contempla en todo el articulado. Esta regla específica, en relación al derecho de acceso, que este «...se denegará el acceso a los datos objeto de tratamiento con fines jurisdiccionales cuando las diligencias procesales en que se haya recabado la información sean o hayan sido declaradas secretas o reservadas». Medida que es del todo razonable, pero que sin embargo, consideramos que debe de aplicarse con carácter restrictivo. Es decir, tal barrera debe limitarse a los datos contenidos en diligencias estrictamente reservadas o declaradas secretas. Por ello, coexistiendo éstas con otras no declaradas secretas, el derecho de acceso no debería de extenderse a éstas últimas. Y en caso de solicitud, lo anterior no impediría que acordado su levantamiento se procediera a cumplimentarlo de oficio.

Lo segundo que podemos extraer de dicho precepto es que en el caso de datos tratados en sede judicial con fines jurisdiccionales, es el órgano judicial competente que conoce el proceso, el que debe conocer de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARSOPOL que dimanen de los datos obrantes en aquel. Por tanto, el interesado deberá plantear su solicitud de ejercicio de derechos ante el juzgado o tribunal ante el que se esté tramitando la *litis* en la que se hubieran incorporado los datos. Dicha regla, no es ni más ni menos que consecuencia de la atribución al órgano judicial de su condición de responsable del tratamiento. Por tanto, no nos encontramos ante una regla especial, sino una mera regla destinada a aclarar la identificación de tal figura del organigrama de protección de datos en el sistema de justicia. Aunque no existiera la misma, idéntica respuesta encontraríamos aplicando las previsiones generales.

La última cuestión que se deduce, es que el precepto atribuye la competencia para resolver las peticiones de derechos ARSOPOL a quien la tenga atribuida en la normativa orgánica y procesal, aunque sin especificar entre qué concretos elementos personales del esquema judicial se distribuyen estas funciones. A la hora de analizar la asignación de roles en el esquema de protección de datos, consideramos que la competencia de decisión en la materia es compartida entre jueces y letrados de la Administración de Justicia, cada uno respecto a su propio ámbito competencial, según las normas procesales y atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ante la falta de una regulación específica, en ninguna de estas normas, estimamos que la competencia para decidir sobre las solicitudes de acceso que planteen los interesados en el marco de un proceso corresponde atenderlas, en todo caso, al letrado de la Administración de Justicia como responsable funcional de las tareas de docu-

59 No obstante, cuando la revelación de los motivos de la restricción del derecho pueda poner en riesgo los intereses que se pretenden salvaguardar, la autoridad competente puede omitir o sustituir dichas razones, por una redacción neutra.

mentación de los expedientes y archivos judiciales de conformidad con lo dispuesto en los arts. 234, 454 LOPJ y 4 del Reglamento de Actuaciones Accesorias, a falta de una regulación específica en las normas procesales.

Eso sí, su capacidad de decisión se verá restringida, en su caso, por las directrices o decisiones del titular del órgano jurisdiccional que se enmarquen en su ámbito competencial que puedan afectar al derecho de acceso de los interesados. Por ejemplo, nos referimos al supuesto en el que se decreta el secreto del sumario en el marco de unas diligencias de investigación penal. En cambio, para atender las solicitudes de rectificación de los datos personales serán competentes tanto el juez como el letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial responsable del tratamiento, si bien circunscribiéndose el ámbito de actuación de cada uno de ellos a las propias resoluciones que les correspondieran dictar de conformidad con las reglas procesales.

En último lugar, la competencia para resolver las solicitudes que pudieren plantearse respecto a los derechos de supresión y de limitación del tratamiento la ostenta en todo caso el juez o tribunal del órgano jurisdiccional que conozca de un concreto asunto, ya fuere en vía declarativa o ejecutiva, excluyéndose en cualquier caso la competencia del letrado de la Administración de Justicia. Ello lo confirma el art. 89 RAAAJ, al expresar que «*los datos de carácter personal incorporados se conservarán en tanto su supresión no sea ordenada por una decisión judicial...*». Considerando igualmente extensible dicha regla respecto a al bloqueo de los datos. Ello sin perjuicio de la posibilidad de que los letrados de la Administración de Justicia, puedan proceder bien de oficio o bien a instancia de parte, dentro de su propio ámbito competencial, a la supresión de aquellos datos personales que se hallen en los documentos o en las resoluciones procesales a las que puedan acceder o que vayan a ser entregadas las partes, y siempre que no sean imprescindibles, ni sirvan para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 236.2 *quinquies* LOPJ. En cualquier caso hubiera sido preferible que el legislador hubiera aclarado con carácter general en la regulación de la LOPJ la distribución de competencias, toda vez, que como hemos advertido, las normas procesales a las que hace mención el art. 236 *septies* LOPJ no atribuyen expresamente la capacidad decisoria respecto a los derechos ARSOPOL, debiendo, en consecuencia, inferir las competencias de la asignación de las demás tareas análogas a tales facultades.

BIBLIOGRAFÍA

ABERASTURI GORRIÑO, U., *Los principios de la protección de datos aplicados en la sanidad (tesis doctoral)*, Universidad del País Vasco, España, 2011.

ÁLVAREZ CARO, M., «El derecho de rectificación, cancelación, limitación del tratamiento, oposición y decisiones individuales automatizadas» en PIÑAR MAÑAS, J. L. (dir.) *Reglamento general de protección de datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Reus, Madrid, 2016, págs. 227-241.

APARICIO SALOM, J., «La calidad de los datos» en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, págs. 324-339.

- ARENAS RAMIRO, M., «El derecho de acceso» en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, págs. 1159-1196.
- BUISÁN GARCÍA, N., «Derechos de las personas» en LESMES SERRANO, C. (coord.), *La Ley de Protección de Datos. Análisis y Comentario de su Jurisprudencia*, Lex Nova, Valladolid, 2008.
- CANALES GIL, A., «Derecho de información en la recogida de datos» en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, págs. 396-433.
- COUDERT, F., «Ejercicio de Derechos» en ALMUZARA ALMAIDA, C. (coord.), *Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal*, Lex Nova, Valladolid, 2007.
- DÍAZ REVORIO, F. J., «Derecho de la información en la recogida de datos: una perspectiva constitucional» en TRONCOSO REIGADA, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid, 2010, págs. 433-454.
- FREIXAS GUTIÉRREZ, G., *La protección de los datos de carácter personal en el derecho español: aspectos teóricos y prácticos*, Bosch, Barcelona, 2001.
- GARRÓS FONT, I., «El principio de transparencia y el derecho a la protección de datos personales» en *Actualidad Administrativa*, núm. 2, 2018, págs. 1-8
- GONZÁLEZ CANO, M. I., «Reflexiones sobre libre circulación de datos personales y principio de disponibilidad en el ámbito de la cooperación judicial penal en la Unión Europea» en *Derecho y proceso: liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, Atelier, Barcelona, Vol. 2, 2018, págs. 1106-1107
- GUICHOT REINA, E., «Acceso a la información en poder de la Administración y protección de datos personales» en *Revista de Administración Pública*, núm. 173, 2007, págs. 407-445
- HERNÁNDEZ CORCHETE, J. A., «Transparencia en la información al interesado del tratamiento de sus datos personales y en el ejercicio de sus derechos» en PIÑAR MAÑAS J. L. (dir.), *Reglamento general de protección de datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Reus, Madrid, 2016, págs. 205-226.
- HERRÁN ORTIZ, A. I., *El Derecho a la Intimidad en la Nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Dykinson, Madrid, 2002.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., *Tecnologías de la Información, Policía y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- MURGA FERNÁNDEZ, J. P., «Derechos de los individuos» en MURGA FERNÁNDEZ, J. P., FERNÁNDEZ SCAGLIUSI M. A. y ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (dir.), *Protección de datos, responsabilidad activa técnicas de garantía*, Reus, Madrid, 2018, págs. 77-113.

NIETO GARRIDO, E., «Transparencia y acceso a los documentos versus derecho a la protección de datos de carácter personal en la reciente jurisprudencia del TJUE», en PIÑAR MAÑAS, J. L. (coord.) *Transparencia, acceso a la información y protección de datos*, Reus, Madrid, 2014.

PUYOL MONTERO, J., «Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición», en ZABÍA DE LA MATA, J. (coord.), *Protección de Datos. Comentarios al Reglamento*, Lex Nova, Valladolid, 2008.

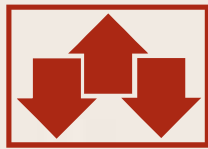
OROZCO PARDO, G., «Notas Acerca de la Relación entre Informática y Propiedad Intelectual» en *Informática y Derecho*, núm. 23-26, 1998

SERRANO CHAMORRO, M. E., «Protección de datos personales: información, consentimiento y transparencia. Nuevas exigencias jurídicas comunitarias» en *Actualidad Civil*, núm. 5, 2017, págs. 1-22.

SERRANO PÉREZ, M. M., *El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado*, Civitas, Madrid, 2003.

VV. AA., GUICHOT REINA, E. (coord.), *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Tecnos, Madrid, 2014

VV. AA., TRONCOSO REIGADA, A. (coord.), *Comentarios a la Ley 19/2013, de 9 diciembre. Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, Civitas, Madrid, 2017.



Revista
**DERECHO &
PROCESO**

